

CERTIFICO: que se anunciaron para alegar, escucharon relación y alegan, el abogado don Jose Rodríguez, por el recurso y el abogado don Sergio Abarca, contra el mismo. Santiago, veinte de julio de dos mil dieciocho.

Elizabeth Melero López
Relatora

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de julio de dos mil dieciocho.

Proveyendo al escrito folio 263783, a lo principal, téngase presente, al otrosí, a sus antecedentes.

Al escrito folio 264142, téngase presente.

Al escrito folio 263783, a lo principal, estese al mérito de lo que se resolverá, al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que don Eduardo Enrique Díaz Saldivia, recurre de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, representada por su gerente general don Nelson Rojas y de Bice Vida Compañía de Seguros S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por su Gerente General, don Sergio Francisco Ovalle Garcés, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en efectuar una retención o descuento ilegal por parte de BICE VIDA de parte su pensión mensual por renta vitalicia, ordenada, por la primera de las recurridas.

Funda su recurso en el hecho que recibió vía correo electrónico su liquidación mensual de renta vitalicia, constando que del total de sus haberes, esto es, de \$162.274 se efectuó un descuento de \$62.375, la que fue ordenada por la Caja de Compensación recurrida, institución que le informó que dicho descuento se efectuó debido a que el 13 de agosto de 2008, se le había otorgado un crédito en su calidad de trabajador de BICE Vida C.S.A. por la suma de \$1.761.444.-, en 60 cuotas de \$57.314.- y que a la fecha la suma adeudada sería aproximadamente de \$5.348.595.-

Sin embargo, sostiene que nunca ha sido trabajador de Bice Vida y que previo al descuento, jamás ha sido contactado ni por la caja de compensación ni por la aseguradora por el pago de un supuesto crédito, ni menos ha sido demandado o requerido de pago por esta deuda, que, en cualquier caso, de ser cierto, a la fecha se encontraría prescrito. De tal forma, esta retención



illegal de parte importante de su pensión le ha tomado por sorpresa alterando gravemente su vida, al no poder contar con la totalidad de su pensión, privándole gravemente de su derecho de propiedad sobre la misma, previsto en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Indica que el actuar de las recurridas es ilegal y/o arbitrario por la falsedad de este supuesto crédito.

Pide que declare declarando que debe reestablecerse el imperio del derecho, ordenando a la recurridas hacer devolución de la suma de \$62.375.- que le fue descontada de su pensión correspondiente al mes de mayo y ordenar a BICE VIDA dejar de efectuar más descuentos por este concepto, descuentos que corresponden finalmente a una retención ilegal y/o arbitraria, con expresa condenación en costas del recurso.

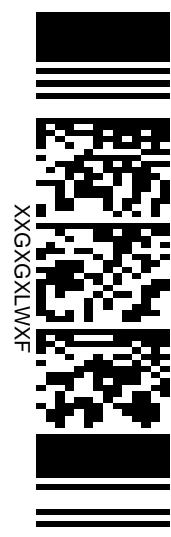
SEGUNDO: Que informa el abogado don Rodrigo Santa María Vega, en representación de la recurrida, BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicitando el rechazo del recurso.

Indica como consideración previa, que no es correcto que BICE VIDA haya efectuado un acto “arbitrario y/o ilegal”, debido a que el fundamento o justificación para que haya efectuado dichos descuentos se encuentra en:

- a.- la existencia de un crédito social solicitado por el recurrente e informado a su representada por la CCAF DE LOS ANDES,
- b.- la existencia de una deuda del recurrente informada a su representada por la CCAF DE LOS ANDES,
- c.- La solicitud de descuento y el monto a descontar informado por la CCAF DE LOS ANDES,
- d.- La autorización legal que dispone, faculta y obliga a BICE VIDA para efectuar dicho descuento, en tanto entidad pagadora de pensiones.

Esta autorización legal proviene del artículo 21 de la ley 18.833, de la Circular N°2052 de 10.04.2003, por lo que mal podría sostenerse que dicha compañía de seguros ha cometido un acto ilegal y arbitrario al descontar cuando se encuentra obligada a hacerlo en tanto entidad pagadora de pensiones y por expresa disposición legal.

Sin perjuicio de lo anterior, la existencia, validez, monto y toda característica de la deuda entre el recurrente y la CCAF DE LOS ANDES es



algo que no les empece y debe ser abordado por el informe que debe evacuar la propia CCAF DE LOS ANDES.

Así las cosas, solicita el rechazo del recurso de protección atendido que carece de fundamento en los hechos, debido a que no basa en una actuación amparada por el ordenamiento jurídico.

TERCERO: Que informa don Sergio Abarca Vargas, abogado en representación de la recurrida Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, allanándose parcialmente al recurso.

Hace presente que el 13 de agosto de 2008, otorgó al recurrente, un crédito, por la suma de \$1.791.858.-, en un plazo pagadero de 60 meses y su primera cuota asciendía a \$58.425.-, cuyo primer vencimiento correspondió el 30 de Septiembre de 2008, pagando la empresa Fullcom S.A., las cuotas N°1 a 6 por los meses de septiembre de 2008 a febrero de 2009. En forma posterior, la entidad pagadora de pensiones Bicevida C.S.V., pagó las cuotas de los meses de marzo, abril y mayo de 2009 N° 7 a N° 9, y la N°10 pagó la cuota del mes de junio de 2009. Al 18 de junio de 2018, dicha deuda asciende a \$5.223.959.-

Además el recurrente contrató un seguro de vida “adulto mayor” cuya prima mensual asciende a UF 0.0936, la que actualmente está vigente y cuyo último pago registrado es de 10 de junio de 2018, por \$2.528.-

No obstante lo informado y sin reconocer la extinción de la deuda informada, la Caja de Compensación se allana parcialmente a la acción constitucional incoada, únicamente respecto de los descuentos efectuados en razón del cobro de las cuotas del Crédito Social otorgado al Sr. Díaz con fecha 13 de agosto de 2008, y ha dispuesto las gestiones tendientes a hacer cesar dichos descuentos.

Por otra parte, solicita el rechazo de la acción constitucional incoada, respecto de los descuentos que se producen con motivo del pago de la prima del seguro de vida contratado por el recurrente, por la cantidad de UF 0.0936 mensual, debido a que dicho seguro se encuentra actualmente vigente y su descuento se produce en virtud de autorización expresa otorgada por el Sr. Díaz, en solicitud y póliza de seguro correspondiente, con lo cual no cabe hablar de una vulneración al artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, relativo al derecho de propiedad, pues no hay un traspaso ilegal a la esfera



de dominio del deudor ni expropiación alguna de parte de sus remuneraciones, toda vez que ha sido el propio recurrente quien ha consentido en que el cobro de la prima se efectúe a través de los descuentos señalados.

Dado que la póliza data del año 2012, fecha en que esta clase de procedimientos no se encontraban digitalizados, a la fecha no es posible acompañar copia del referido documento, el cual se encuentra archivado y custodiado en bodegas de una empresa especializada. Con todo, su desarchivo ya ha sido solicitado y actualmente se están efectuando las diligencias tendientes a poder contar con el instrumento a fin de acompañarlo al presente recurso a la brevedad posible, pero se acompaña captura de pantalla del sistema de gestión interno, en donde consta la póliza activa a nombre del recurrente.

CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio;

QUINTO: Que como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquellas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quién incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando una o más de las garantías protegidas, consideración



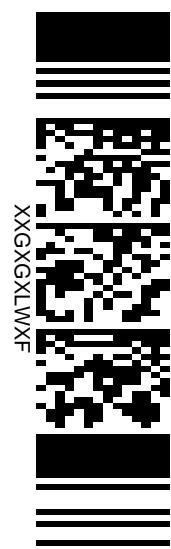
que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que ha sido motivo de la acción cautelar;

SEXTO: Que se debe hacer presente que el acto denunciado como ilegal por parte de la recurrente, es el descuento por parte de las recurridas, que según las liquidaciones de pensiones por rentas vitalicias que se acompañan, son por el concepto de “Caja de Compensación”, lo que corresponde al descuento por el cobro de las cuotas del crédito social que se habría otorgado al recurrente en el año 2008, pero nada se ha alegado en el libelo, respecto del descuento por concepto de seguro por la suma de \$2.556, a la que hace mención la recurrida CCAF Los Andes en su informe y que sería el seguro de vida contratado por el actor, por lo cual no procede pronunciarse sobre la validez de dicho descuento, ya que nada se ha discutido por seguro de vida.

SEPTIMO: Que respecto a los descuentos de las cuotas por el supuesto crédito social que habría otorgado la CCAF Los Andes al recurrente, el sólo hecho del allanamiento la recurrida da cuenta del reconocimiento por parte de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes de una acción arbitraria o ilegal de su parte, o a lo menos, de una acción de autotutela, pues aun cuando no ha incoado causa ejecutiva alguna en contra del recurrente con el fin de obtener el pago de la deuda del recurrente, hace uso de la facultad de retener de las rentas vitalicias del actor respecto de las cuotas insolutas, por lo que no se ajustó al procedimiento para el cobro los créditos sociales, teniendo presente, además, la larga data de las deudas que se invocan que fueron contraídas en el mes de agosto de 2008.

Que no obstante que la recurrida señala que se han dispuesto las gestiones tendientes a evitar futuros descuentos, no existen antecedentes que así lo acrediten y por ello, por lo que se debe acoger la acción de protección incoada a fin de que se evitar, en lo sucesivo, descuentos en las remuneraciones del recurrente y, además, ordenar las devoluciones que se han efectuado al recurrente.

OCTAVO: Que en cuanto a las costas, no puede dejar de advertirse que el hecho que motiva este recurso, no deja a los afiliados otra posibilidad que recurrir a la protección de los tribunales de justicia en resguardo de sus



derechos, lo que justifica suficientemente la condena de la recurrente al pago de las costas de la causa.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE**, el recurso de protección intentado por Eduardo Enrique Díaz Saldivia, en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, con costas, ordenándose a esta recurrente realizar las gestiones tendientes a evitar futuros descuentos en las liquidaciones de pensiones del recurrente y, además, que debe devolver los descuentos que se han efectuado al recurrente en los meses de mayo y junio de 2018.

Regístrate, comuníquese y archívese.

N° Protección-41469-2018.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. y Ministra Suplente Ana María Osorio A. Santiago, veinte de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.